

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1830/2014
Potosí, 11 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 30 de abril de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP “VILLAZÓN” (En adelante **la Engarrafadora**) de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de la localidad de Villazón del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000096 de 16 de mayo de 2012 (en adelante **la Planilla**), el informe técnico CMITJ 0205/2012 de 22 de mayo de 2012 (en adelante **el Informe**), establecen que en fecha 16 de mayo de 2012, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó una inspección a la planta de engarrafado de GLP de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en la localidad de Villazón, presentándose observaciones con respecto a la Falta de sistema de enfriamiento en la planta, la falta de colocados de tapones en las garrafas, la existencia de tubos de fierro empotrados en plataforma, la falta de etiquetas de verificación en extintores y la presunta comercialización de garrafas con peso por debajo de la norma.

Que con respecto a la observación de irregularidades en la Planta Engarrafadora, sobre el sistema de enfriamiento que por encontrarse el mismo sin funcionamiento a tiempo de la inspección de acuerdo a lo expresado en la Planilla, la Engarrafadora habría infringido el anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas engarrafadoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (en adelante **el Reglamento**), donde haciendo referencia a la Norma Boliviana NB 441-04 en el punto 10.2.1 indica que “*Toda plataforma de almacenamiento de GLP debe contar con una instalación aérea de enfriamiento por agua, con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma*”, incurriendo posiblemente en la falta administrativa de operar el sistema sin las medidas y normas de seguridad.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Engarrafadora, en fecha 30 de abril de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Engarrafadora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 70 inciso a) del Reglamento y por comercializar garrafas con menor peso al reglamentario, establecido y sancionado por el art. 71 inc. b) del mismo Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Engarrafadora con el auto de cargo en fecha 08 de mayo de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para a personarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Engarrafadora mediante memorial con código de barras 1184702 presentado en fecha 22 de mayo de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- La Engarrafadora de GLP Villazón de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales no cuenta con licencia de operación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y que por este motivo la Engarrafadora se encuentra en etapa de adecuación de sus instalaciones para que posteriormente se pueda emitir la correspondiente licencia de operación y que al no tener licencia de operación otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa regulatoria expresada en el cargo formulado.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas engarrafadoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 70 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa de \$us 1000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:
a) Cuando el personal de la Empresa **“no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad”**.

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **“Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, en adelante, genéricamente en adelante denominadas Empresas interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al por mayor a través de Plantas de Engarrafado, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento.”**

Que, de acuerdo al art. 49 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el **“acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”**.

Que, el artículo 28 del Reglamento establece que **“Las normas de seguridad a las que deberán sujetarse las instalaciones de la Planta Engarrafadora, están contenidas en el Anexo No. 8: Normas de Seguridad de Plantas de Engarrafado”**. Siendo el cumplimiento de la normativa de seguridad inexcusable y esencial.

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 8 del Reglamento prevé: **“2. INSTALACIÓN DE ROCIADO AGUA 2.1 Deberá instalarse en la parte superior de la Planta una red fija de agua para el rociado a través de un número suficiente de pulverizadores o dispersores, que puedan cubrir la totalidad de la superficie de la Planta. Las válvulas de accionamiento serán del tipo manual o automático-manual ubicadas en el exterior del edificio”**.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente viñculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material **“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”**. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, por otra parte se infiere también que la **Engarrafadora** a momento de realizarse la inspección en fecha 09 de noviembre de 2011, no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 8 al **Reglamento** como así lo evidencia el **Informe**, en el entendido de que al momento de realizarse la inspección, no tenía en operatividad el sistema de enfriamiento.

Que la presunción de certeza de infracción no es contraria a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa, como sucede en el presente caso.

Que habiendo presentado su apersonamiento y descargos, la **Engarrafadora**, no ha presentado entre sus descargos alguno que permita desvirtuar el hecho de que al momento de la inspección, el sistema de enfriamiento no se encontraba en funcionamiento, limitándose a manifestar que al no contar la **Engarrafadora** con licencia emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y encontrarse en etapa de adecuación de instalaciones, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa inherente.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 71 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 28380 indica: **“Constituyen infracción las siguientes actividades: (...) Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo. Las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán sancionadas con una multa equivalente a bs.40.000.- (cuarenta mil 00/100 bolivianos).**

Que, con relación al cargo de comercializar volúmenes es preciso tener presente el artículo 138 (*Definiciones*) de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005 que establece lo siguiente: **“A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Comercialización de Productos Resultantes de la Explotación.- la compra-venta de Petróleo, Gas Natural, GLP de Plantas y otros hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización”**. Conforme a la normativa vigente citada precedentemente, se establece que para que concurra la figura de la comercialización, es requisito *sine qua non* la transferencia o entrega de algún bien a cambio de algo. En el caso que nos ocupa, la comercialización está definida en forma expresa por la ley, en el entendido que la misma opera con la compra-venta de GLP de Plantas.

Que, al respecto la doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: **“... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas...”** (Miguel Nathan, “La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa”. El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Que, en el caso de autos, corresponde observar que tanto la Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 00096 de 16 de mayo de 2012 (que indica que el 37,77% de las garrafas de GLP están por debajo de la norma), así como el Informe CMICH 0205/2012 de 22 de mayo de 2012, se tiene que el común denominador versa o se circunscribe al hecho concreto y cierto que se verificó de que el 37,77% de las garrafas pesadas se encontraban con un peso inferior al reglamentario, lo que de ninguna manera implica que se estaría distribuyendo y comercializando GLP en volúmenes menores a los establecidos, puesto que debe haber una consumación efectiva del supuesto hecho previsto en la norma, pero no existe

margen a lo que pueda o no implicar una conducta, cuando lo cierto y evidente es que se constató garrafas con menor peso, pero no así la figura de la comercialización de las mismas, lo que es distinto en cuanto a su alcance, contenido, e infracción, con el añadido que durante la sustanciación del proceso no se ha demostrado que la Engarrafadora hubiera incurrido en la conducta de la comercialización como tal.

Que, de este orden lógico y de la valoración de la prueba, y la sana crítica se puede establecer que la Engarrafadora no ha adecuado su conducta a lo establecido por el inciso b) del artículo 71 del Reglamento modificado, puesto que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada conforme a lo prescrito por el citado inciso b) del artículo 71 del Reglamento modificado, es decir que la Engarrafadora no ha incurrido en la prohibición sobre la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Engarrafadora, al no contar con el sistema de enfriamiento en operatividad, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 70 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Engarrafadora de GLP "VILLAZÓN", de propiedad de YPFB en la localidad de Villazón del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 70 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Declarar asimismo **IMPROBADO** el cargo formulado mediante el referido Auto de fecha 24 de enero de 2014 contra la Planta Engarrafadora de GLP "Villazón", de propiedad de YPFB en la localidad de Llallagua del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado (*comercializar GLP con menor peso al reglamentario*).

TERCERO.- Instruir a la **Engarrafadora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Engarrafado de GLP, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener constantemente en funcionamiento y condiciones adecuadas el sistema de enfriamiento en la Planta.

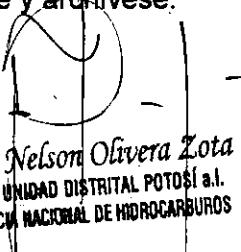
CUARTO.- Imponer a la **Engarrafadora** una sanción pecuniaria de \$us 1000,00 (un mil 00/100 dólares estadounidenses), de conformidad al art. 70 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

QUINTO.- Se instruye a la **Engarrafadora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SEPTIMO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Engarrafadora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrate, comuníquese y archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5
Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí